

## CONTRATO CONSIGO MISMO. PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO

### Resumen

*Se trata de un caso de contrato consigo mismo o autocontrato. A pesar de que el art. 2070 del CC requiere la aprobación expresa del mandante, la doctrina acepta pacíficamente como suficiente la autorización expresa. Se analiza si dicha autorización debe cumplir algún requisito de forma o no.*

Informe: Civil

### Consulta

#### RELACIÓN DE HECHOS

20.8.2014. Cesión de derechos hereditarios. DLCS y otros cedieron a GRCS, casado con AVDS, todos los derechos hereditarios que le correspondían en las sucesiones de CCC, FSC y JCS, excluyendo los inmuebles ubicados en la 10.<sup>a</sup> sección judicial de ...

Surge de la referida escritura que DLCS fue uno de los cedentes y además actuó en nombre y representación del cesionario, GRCS.

Según la constancia notarial B, GRSC y su cónyuge, CAVDS, el 9.6.2014 en España, ante un notario, otorgaron poder general de disposición a favor de DLCS, apostillado y protocolizado en Uruguay el 8.7.2014.

En constancia notarial C, el escribano afirma que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2070 del CC, DLCS se encuentra autorizado expresamente por los mandantes a efectuar la presente operación.

La constancia no dice que del documento de poder surja la autorización expresa del art. 2070 CC, sino que se realizaron dos controles independientes. En el literal B controla que se confirió poder e identifica un documento, y en la constancia C afirma que se autorizó de acuerdo al art. 2070 del CC, sin especificar si ello surge de algún instrumento.

El documento de apoderamiento no se adjunta, pero, según expresa el consultante, de él no surge que el mandante lo hubiera facultado en forma expresa para adquirir los derechos hereditarios que al propio apoderado le correspondían en dichas sucesiones.

18.8.2014 y 1.9.2014. Autorización y posterior protocolización. Los cónyuges GRCS y CAVDS comparecieron ante un notario en España el 1.9.2014 y le requirieron que hiciera constar la existencia de un documento.

El notario hizo constar la existencia de ese documento, del cual surge que el 18.8.2014 GRCS y CAVDS autorizaron expresamente al Sr. DLCS, conforme al art. 2070 del CC de Uruguay, a adquirir en sus nombres y

representación todos los derechos hereditarios que les corresponden tanto al propio mandatario como a los otros titulares en las sucesiones de CCC, FSC y JCS, con excepción de los derechos hereditarios sobre los inmuebles ubicados en la 10.<sup>a</sup> sección judicial de ...

Surge también que el notario JLGD certificó el 1.9.2014 que las firmas de los mencionados requirentes son legítimas.

Un testimonio notarial fue apostillado y protocolizado en Uruguay el 1.12.2014.

28.8.2015. Compraventa. GRCS y CAVDS enajenaron por título compraventa y modo tradición a MVRO un inmueble que tenía como antecedente la cesión de derechos hereditarios referida.

Año 2016. MVRO pretendió enajenar el inmueble y se observó la titulación.

## CONSULTA

1. ¿Es válida y suficiente la aprobación del acto en la forma realizada? ¿Cuál es el requisito de forma de la aprobación a que alude el art. 2070 del CC? ¿Debe reunir la misma solemnidad que el poder?

2. ¿Puede considerarse la nota ratificada y protocolizada con fecha posterior al acto como ratificación o aprobación del acto? ¿Requeriría una nueva declaración del mandante?

## OPINIÓN DEL CONSULTANTE

Art. 2070 del CC:

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender ni vender de lo suyo al mandante lo que este le ha ordenado comprar, si no fuese con su aprobación expresa.

El texto legal es claro en cuanto a que el mandatario, para vender de lo suyo al mandante, requiere su aprobación expresa.

En el caso, dos días antes del acto, con total precisión, el mandante autorizó al mandatario a realizar el acto, ratificó su voluntad ante notario y, llegado el documento al país le dio matriz, como prueba de la existencia de la aprobación.

Del estudio del poder, de la normativa y de la aprobación no tuve ni tengo duda ni motivo para rechazar la documentación.

Es más, podría llevar a interpretarse, forzando el contenido y sentido de los términos, que la aprobación no reúne una solemnidad que la ley no impone o se entienda extemporánea y carente ya de validez si considerásemos que fuera válida desde su protocolización, asimilando la aprobación al poder en sí mismo. Aun así, numerosas consultas ya evacuadas por la Asociación indicarían que en otros casos planteados, en los que no existía aprobación del art. 2070 en el poder ni por otro documento, el acto (venta

de lo suyo de mandatario a mandante sin aprobación) debe interpretarse como una propuesta irrevocable del cedente al cesionario (mandatario a favor del mandante), que en el caso de marras y en la peor hipótesis se completa por la aprobación, reconocida notarialmente, apostillada y protocolizada en el país.

Y aún más increíble sería que judicialmente el único con legitimación para pedir la nulidad del acto solicitara tal cosa, ya que aprobó el acto y lo reconoció notarialmente.

Incluso, ante mi convicción de que la compraventa es inobjetable por este punto, ofrecí a la colega —respetando su punto de vista, del cual disiento abiertamente—, que el propio GRCS y su esposa ratifiquen y declaren que en la cesión de derechos hereditarios del 20.8.2014 el mandatario DLCS actuó con su aprobación expresa, y por tanto cumpliendo con lo prescripto por el art. 2070 del CC, que para que el mandatario venda de lo suyo a su mandante requiere su aprobación expresa. De este modo, a efectos de aventar cualquier observación a titulaciones, ratificarían, otorgarían y consentirían expresamente en todos sus términos la cesión de derechos hereditarios objeto de duda. Además, con dicha ratificación convalidarían en todos sus términos las escrituras de compraventa —en su calidad de parte vendedora— otorgadas desde el 20.8.2015 en las que fueron representados por su mandatario DLCS.

## Informe de la Comisión de Derecho Civil

### PRIMERA PARTE: CONSIDERACIONES GENERALES

#### Noción de autocontrato

Enseñan DIEZ PICAZO y GULLON<sup>230</sup> que el *autocontrato* o *contrato consigo mismo* «es la figura jurídica que surge cuando una persona, que puede afectar con su actuación a más de un patrimonio, crea por su sola voluntad relaciones jurídicas entre ellos obrando dentro del círculo de facultades que tiene». Destaca como ejemplo típico los casos en que el representante encargado de enajenar una finca la compra para sí.

Por su parte, MOLLA<sup>231</sup> ha señalado que la situación se presenta cuando existen intereses y patrimonios distintos, pero se da la circunstancia de que existe una sola voluntad.

Comparto lo dicho por estos autores y destaco que nuestro ordenamiento jurídico sigue la llamada *teoría de la representación*,<sup>232</sup> según la

230 DIEZ PICAZO, Luis; GULLON, Antonio: *Sistema de derecho civil*, vol. 1, Madrid: Tecnos, 1982, 4.ª ed., p. 642.

231 MOLLA, Roque: «Contrato consigo mismo», en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 74, n.º extr., 1988 p. 442.

232 Ello surge sin lugar a dudas del art. 291 de la ley 18362, que consagra la validez pero ineficacia del negocio de gestión sin poder.

cual el representante manifiesta su propia voluntad y no la voluntad del representado.

Por lo tanto, cuando una persona celebra un contrato por sí y en representación de la contraparte, se produce una situación de autocontrato, es decir, una misma persona pretende crear por su sola voluntad relaciones jurídicas entre dos partes con intereses contrapuestos y patrimonios distintos.

## **La naturaleza jurídica del autocontrato y la autorización para autocontratar**

### ***GAMARRA: La autocontratación como acto admisible estructuralmente. El conflicto de intereses y su regulación a través de la autorización***

GAMARRA<sup>233</sup> explica que, tal como señala BARBERO, el contrato consigo mismo presenta dos aspectos: 1) el estructural, por el cual se cuestiona si es posible la formación de un contrato por una sola persona, y 2) el disciplinario, que consiste en que, admitida esa posibilidad, es necesario regular el conflicto de intereses que puede suscitarse entre representante y representado.

Señala que el problema estructural se vincula al acuerdo de voluntades y que parte de la doctrina ha negado naturaleza contractual a este tipo de negocios porque en ellos no existen voluntades provenientes de sujetos distintos, y los ubican como actos unilaterales.

Sin embargo, según GAMARRA, la doctrina moderna admite la naturaleza contractual del negocio porque, aunque se trate de un único sujeto (el representante), este expresa dos manifestaciones de voluntad: a) como representante expresa la voluntad del representado; b) actuando por sí mismo, en nombre propio, expresa su propia voluntad.

Salvado ese escollo, analiza la situación desde el segundo aspecto: el conflicto de intereses.

Según este autor, la ley admite el contrato consigo mismo en la representación convencional siempre que medie autorización (aprobación) expresa del representado (arts. 1679 y 2070 del CC).

Para GAMARRA,<sup>234</sup> la autorización del mandante no es un requisito estructural sino sustancial, y se fundamenta en regular el conflicto de intereses que se presenta cuando una persona actúa por dos partes con intereses contrapuestos.

233 GAMARRA, Jorge: *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo VIII, Montevideo: FCU, 1995, 4.ª ed., 1995, pp. 25 y 26.

234 GAMARRA, Jorge: *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo XV, Montevideo: FCU, 2008, 3.ª ed., p. 187 y ss.

Ese conflicto de intereses, según dicho autor, genera que el negocio otorgado sin la autorización del mandante sea absolutamente nulo, sea por falta de legitimación recepticia, causa ilícita u objeto ilícito.

No se comparte la radical sanción que según GAMARRA acaece en caso de omitirse la autorización, ya que si la sanción fuera la nulidad absoluta, el negocio sería irrecuperable y ello es contrario a la letra y el espíritu del art. 2070 del CC.

Es contrario a la letra, porque el art. 2070 del CC permite la «aprobación expresa» y esta es un acto posterior. Si fuera absolutamente nulo no se podría aprobar (art. 1581 del CC). Es contrario a su espíritu, porque el fundamento de la aprobación se encuentra en brindarle al mandante la posibilidad de recuperar el negocio.<sup>235</sup>

***CAFARO y CARNELLI: El autocontrato es admisible como acto unilateral en caso de autorización legal o voluntaria expresa. Ante la ausencia de autorización, la aprobación cumple la función de perfeccionar el contrato***

Estos autores parten de la base de que nuestro derecho recepciona la teoría de la representación, de manera que en el negocio representativo la voluntad que forma el contrato es exclusivamente la del representante y no la del representado.

Como consecuencia, en el autocontrato existe una sola voluntad: la del representante, que actúa por sí y en nombre del representado.

Según estos autores, para que sea admisible el autocontrato se requiere una autorización legal o voluntaria expresa, a través de la cual se inviste al mandatario de la posibilidad de crear una relación jurídica patrimonial entre ambos unilateralmente.

La autorización de origen voluntario es admisible porque la ley no la prohíbe expresamente y tampoco colide con principios de orden público o buenas costumbres, ya que se trata de una autorregulación de intereses privados. Dicha autorización tiene las mismas consecuencias que la autorización de origen legal, de la cual toman como ejemplo la prevista en el art. 2071 del CC.<sup>236</sup>

El supuesto de hecho regulado por el art. 2070 del CC es aquel en el cual el negocio se celebró sin autorización. El acto así celebrado, según esta posición, debe ser calificado como una propuesta, y el fundamento de

235 DÍAZ DE ENTRE SOTOS-FORNS, María: *El autocontrato*, Madrid: Tecnos, 1990, p. 165, refiriéndose a la nulidad radical expresa: «No parece adecuada esta sanción tan rígida, ya que lo que se está protegiendo mediante la prohibición del artículo 1.459.2 son intereses privados del mandante, y no debe haber obstáculo para admitir que este mismo pueda decidir sobre la autocompra, autorizándola o ratificándola».

236 CAFARO, Eugenio B.; CARNELLI, Santiago: *Eficacia contractual*, Montevideo: FCU, 2003, 2.<sup>a</sup> ed., p. 121.

la aprobación expresa exigida por el art. 2070 del CC se halla en lograr la secuencia propuesta-aceptación para formar el acuerdo de voluntades.<sup>237</sup>

A esta posición adhirió en 2000 la Suprema Corte de Justicia.<sup>238</sup>

### **Nuestra opinión**

Los negocios jurídicos se clasifican en unilaterales o bilaterales, según el número de partes que intervengan en su formación.<sup>239</sup>

El contrato requiere un acuerdo de voluntades y su formación implica un diálogo entre al menos dos partes, por lo cual es un negocio bilateral o eventualmente plurilateral.

En el llamado *contrato consigo mismo* o *autocontrato*, cuando es otorgado por una sola persona, interviene en su formación una sola parte. Así, se trata de un negocio unilateral, sin perjuicio de que la única voluntad se dirige en dos direcciones opuestas, por lo que existen dos partes sustanciales.

Pero puede suceder que en la formación del negocio intervengan dos partes y que cada una de ellas se integre por diversas personas, con la particularidad de que una de las personas actúe por sí como integrante de una parte y en representación de un integrante de la contraparte. En dicho caso, se trata de un negocio bilateral en el cual se inserta una situación de autocontrato.

Por ello, si bien el acto de autocontratar siempre es unilateral, ese acto por sí solo no es suficiente para calificar al negocio de unilateral o bilateral. Dependerá de la estructura del negocio en cada caso concreto.

En el supuesto previsto en el art. 2070 CC, la mencionada norma permite la aprobación del mandante, y esta es un acto posterior al negocio. Creemos que la razón se encuentra en que la ley protege un interés privado<sup>240</sup> y, por tanto, brinda al mandante la posibilidad de decidir si el negocio ya otorgado produce plenos efectos o no.

Consideramos que también es admisible que el mandante, en forma previa al negocio, lo autorice. En ese sentido se comparte lo expuesto por GAMARRA, CAFARO y CARNELLI con relación a que es admisible la autorización para autocontratar aunque el art. 2070 del CC exprese «aprobación».

237 CAFARO, Eugenio B.; CARNELLI, Santiago: *Eficacia contractual*, Montevideo: FCU, 2003, 2.ª ed., p. 121.

238 Suprema Corte de Justicia, integrada en ese momento por Alonso de Marco (r), Mariño, Cairolí, Guillot y Parga, sentencia número 439, de 13 de octubre de 2000, suma publicada en *ADCU*, tomo XXXI p. 234.

239 Conforme, GAMARRA, Jorge: *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo VIII, Montevideo: FCU, 4.ª ed., 1995, p. 10.

240 DÍAZ DE ENTRE SOTOS-FORNS, María: *El autocontrato*, Madrid: Tecnos, 1990, p. 165, refiriéndose a la nulidad radical, expresa: «No parece adecuada esta sanción tan rígida, ya que lo que se está protegiendo mediante la prohibición del artículo 1.459.2 son intereses privados del mandante, y no debe haber obstáculo para admitir que este mismo pueda decidir sobre la autocompra, autorizándola o ratificándola».

## Naturaleza de la autorización para contratar: autorización integrativa

Más allá de la posición que se siga, todas las mencionadas admiten la autorización como mecanismo para que el autocontrato despliegue su eficacia.

Pasamos ahora a analizar la naturaleza de dicha autorización.

DIEZ-PICAZO<sup>241</sup> plantea que la autorización en la autocontratación no puede considerarse como un supuesto especial de apoderamiento y en puridad no se puede hablar de un *poder para autocontratar*. La autorización constitutiva tiene por función hacer nacer un poder jurídico o una legitimación para actuar sobre el patrimonio de otro, mientras que la autorización integrativa viene a remover un obstáculo en el ejercicio de un poder.

Según dicho autor, la autorización para autocontratar está vinculada a un apoderamiento, pero no constituye una ampliación del poder de representación, sino que se trataría de una autorización integrativa, es decir, de un acto que remueve un obstáculo en el ejercicio del poder.

Por su parte, el autor italiano AURICCHIO<sup>242</sup> señala que con la autorización integrativa no se atribuye un derecho o un poder nuevo, sino que se remueve un límite al ejercicio de aquel derecho o poder ya atribuido por la ley. El efecto que tiene el consenso preventivo es meramente negativo y consiste en eliminar un obstáculo.

Compartimos lo expuesto por los autores citados, y entendemos que esa distinción entre autorización constitutiva e integrativa es aplicable al derecho uruguayo.

El apoderamiento es un supuesto de autorización constitutiva por el cual nace (se constituye) un poder de representación.

La autorización para autocontratar no es un apoderamiento, sino un tipo de autorización integrativa; esto es, no constituye un poder para autocontratar, sino que elimina un obstáculo para que el poder de representación pueda desenvolverse en ese ámbito. Se trata de un acto vinculado al apoderamiento e indirectamente al autocontrato.

### Forma de la autorización integrativa

La forma es el medio a través del cual se exterioriza la voluntad; puede ser verbal, escrita o simplemente un comportamiento.

La regla general es la libertad de formas en lo que se conoce como *principio del consensualismo*. Sin embargo, para determinados actos la ley consagra solemnidades, esto es, exige que la voluntad se exteriorice de una forma determinada para que el acto sea válido y produzca efectos civiles (arts. 1560 y 1248 del CC).

241 Citado por DÍAZ DE ENTRE SOTOS-FORNS, María: *El autocontrato*, Madrid: Tecnos, 1990, p. 98.

242 Citado por DÍAZ DE ENTRE SOTOS-FORNS, María: *El autocontrato*, Madrid: Tecnos, 1990, p. 99.

El art. 2070 del CC, al referirse a la aprobación, dispone que esta deberá ser expresa, pero nada dice respecto a si debe cumplir con alguna solemnidad. Como vimos, la doctrina también admite la autorización y tampoco hay solemnidad prevista en este caso.

Ante el silencio de la ley podemos preguntarnos: ¿La autorización debe cumplir la misma solemnidad que el apoderamiento? ¿Debe cumplir la misma forma que el autocontrato? ¿Su forma es libre?

Con relación a la primera pregunta, consideramos que las solemnidades requeridas para el apoderamiento no son trasladables a la autorización para autocontratar. La razón es que se trata de negocios de distinta naturaleza. El apoderamiento es un negocio de autorización constitutiva, mientras que la autorización para autocontratar es un acto independiente de autorización integrativa.

Respecto a si las solemnidades del negocio celebrado por el representante (autocontrato) son trasladables a la autorización, consideramos que la respuesta también es negativa. La razón es que la autorización no se asimila ni a la propuesta ni a la aceptación. La autorización del mandante es un acto externo al autocontrato.

La ley no consagró solemnidad alguna para esta autorización, por lo cual rige el principio del consensualismo y su forma es libre.

Sin embargo, la eficacia del acto depende de la existencia de esa autorización; por ello, al momento de analizar una titulación corresponde exigir la documentación que pruebe que el mandante la otorgó.

En ese sentido, se encuentra probada la autorización tanto si surge de una escritura pública como de un documento privado con certificación notarial de firmas que asegure su otorgamiento.

### **Distinción entre la eficacia del acto y la eficacia probatoria del documento proveniente del extranjero**

Es importante distinguir entre la eficacia de un acto y la eficacia probatoria de los documentos provenientes del extranjero.

Los actos, como regla general, producen efectos desde el momento del otorgamiento, pero el documento que prueba un acto puede estar sometido a determinados requisitos para desplegar su eficacia probatoria.

Para que el documento público proveniente del extranjero pueda desplegar su eficacia probatoria en Uruguay, debe estar legalizado o apostillado. Su función<sup>243</sup> es probar la autenticidad de los documentos públicos.

243 FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia: *Curso de derecho internacional privado*, tomo II, parte especial, Montevideo: FCU, 2009, p. 131, señala: «La finalidad y efectos de la legalización es que los documentos provenientes del extranjero o de Organizaciones Internacionales sean considerados auténticos en la República (art. 1 de la ley 15441). Ello no significa que el documento, para ser auténtico, deba estar legalizado. La falta de legalización no afecta la autenticidad del documento extranjero. Se trata, por el contrario, de un requisito de prueba de la autenticidad, del documento extranjero cuando este se quiere hacer valer en la República».

Una vez que está legalizado o apostillado despliega toda su eficacia probatoria y demuestra que el acto se otorgó en la fecha que surge del documento y que comenzó a producir efectos desde su otorgamiento, no desde el día en que fue apostillado.

Lo apreciamos con algunos ejemplos.

Si suponemos que en 2015 se apostilla un testimonio de una sentencia de divorcio decretada y ejecutoriada en 2010, el testimonio apostillado prueba que las personas se divorciaron en 2010, no en el momento en que se apostilló el testimonio.

El testimonio comienza a desplegar su eficacia probatoria desde el día de su legalización o apostillado, y a partir de entonces ese documento es idóneo para probar que las personas están divorciadas desde el día en que se decretó el divorcio.

Si una persona obtuvo un título universitario en el exterior en 2010 y apostilla el documento que lo prueba en 2016, surge probado en Uruguay que esa persona tiene el título universitario desde 2010, no a partir del 2016.

De la misma manera, cuando los mandantes autorizan un autocontrato, la autorización no nace ni comienza a producir efectos a partir del día en que el testimonio expedido por el notario fue apostillado, sino que a partir de la apostilla es posible probar en Uruguay con ese testimonio que los mandantes otorgaron la autorización.

Todo ello sucede porque los efectos de los actos no nacen a partir del día en que un documento es apostillado. A partir de ese día es posible probar en Uruguay con ese documento que el acto se otorgó y produjo efectos desde el día de su otorgamiento.

Con relación a la protocolización, debemos preguntarnos qué función cumple en caso de autorización expresa para autocontratar.

En primer lugar, según se explicó, la autorización expresa del 2070 del CC no es un negocio de apoderamiento sino una autorización integrativa, por lo cual no es un supuesto de hecho previsto por el art. 291 de la ley 18362.

La protocolización no tiene por función brindarle fecha cierta al documento, ya que el testimonio notarial proveniente del extranjero es un documento público que hace por sí mismo plena fe de su fecha. La función de la protocolización se limita a obtener una matriz en Uruguay.

Los efectos de la autorización no nacen a partir de día en que el testimonio notarial proveniente del extranjero se protocolizó en Uruguay, sino a partir del momento en que se otorgó la autorización.

---

HERBERT, Ronald: Informe para la Comisión de Derecho Internacional Privado, publicado en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 66, n.º 4-12 (abr.-dic.), 1980, pp. 426-437, expresa: «La legalización consular no es un requisito de autenticidad de los documentos públicos otorgados en el extranjero sino una certificación de autenticidad; su eficacia tiene que ver con la prueba de la autenticidad del documento, pero no con la autenticidad en sí».

## SEGUNDA PARTE: APLICACIÓN DE LO EXPUESTO AL CASO CONCRETO

Según la relación de hechos, en la cesión de derechos hereditarios otorgada el 20.8.2014 DLCS actuó por sí, como uno de los cedentes, y al mismo tiempo en nombre y representación del cesionario.

Dicha situación coloca al negocio en la situación de hecho prevista en el art. 2070 CC, lo cual fue considerado por las partes, ya que el escribano actuante dejó constancia de que DLCS, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2070 del CC, se encontraba autorizado expresamente por los mandantes a efectuar dicha operación.

Ese acto de dación de fe del escribano prueba por sí solo la existencia de la autorización mencionada y tiene fuerza de verdad impuesta mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad.

A su vez, la documentación presentada con posterioridad reafirma dicha aseveración notarial.

El día 1.9.2014 —es decir, con posterioridad al otorgamiento de la cesión de derechos hereditarios— un notario español, a solicitud del mandante y su cónyuge, hizo constar la existencia de un documento del cual surge que el 18.8.2014 —es decir, con anterioridad a la cesión de derechos hereditarios— el mandante y su cónyuge autorizaron expresamente a DLCS a celebrar el negocio. Dicho notario certificó el 1.9.2014 que las firmas son legítimas de los mencionados requirentes.

Un testimonio notarial fue apostillado y protocolizado en Uruguay el 1.12.2014.

De acuerdo a lo ya explicado, la autorización expresa requerida para cumplir con el requisito del art. 2070 del CC es una especie de autorización integrativa distinta al apoderamiento, y la ley no exigió solemnidad alguna. Sin embargo, su existencia debe ser probada de manera fehaciente.

En el caso concreto, la prueba de la existencia de la autorización expresa surge en primer lugar de la constancia notarial que asevera que los mandantes ya habían conferido dicha autorización al momento del otorgamiento, y luego ello es reafirmado a través de la constancia del notario español de la existencia del documento otorgado el 18.8.2014. Dicho notario certificó además que las firmas son legítimas de los requirentes.

Se trata de dos pruebas que están vinculadas, ya que la constancia notarial del escribano uruguayo en la escritura de cesión de que en ese momento ya existía la autorización se corresponde con la existencia del documento privado de 18.8.2014.

Podría alegarse que, de acuerdo al art. 1587 del CC, la fecha del instrumento privado se contará respecto de terceros a partir de la transcripción en el registro público a cargo del notario español y, por tanto, para los terceros la fecha de ese documento se contará a partir del 1.9.2014, es decir, con posterioridad a la cesión de derechos hereditarios.

Pero aunque la fecha frente a terceros de ese documento se contara desde el 1.9.2014, igualmente tendría el valor de reconocimiento de que antes

de la cesión de derechos hereditarios el mandante ya había autorizado el otorgamiento del negocio y, por consiguiente, el propio mandante reafirmó que la constancia notarial del escribano uruguayo que en la escritura aseveró la existencia de esa autorización es verdadera.

Se considera que surge probado en forma fehaciente que el autocontrato fue permitido por el mandante, por lo que se cumplió con el requisito previsto por el art. 2070 del CC.

Por otra parte, el hecho de que el documento haya sido posteriormente apostillado y luego protocolizado en Uruguay en nada afecta al caso.

Antes hemos distinguido entre la eficacia de un acto y la eficacia probatoria de los documentos provenientes del extranjero. En el caso concreto, la autorización de los mandantes no nace ni comienza a producir efectos a partir del día en que el testimonio expedido por el notario español fue apostillado, sino que a partir de la apostilla es posible probar en Uruguay, con ese testimonio, que los mandantes le presentaron al notario español el 1.9.2014, para que hiciera constar su existencia, el documento privado del cual surge que el 18.8.2014 autorizaron la cesión de derechos hereditarios.

Con relación a la protocolización, según se explicó, los efectos de la autorización no nacen a partir de día en que el testimonio del notario español se protocolizó en Uruguay, sino a partir del momento en que se otorgó la autorización, por lo cual su fecha es la que surge del documento y no la de la protocolización.

### **TERCERA PARTE: RESPUESTA A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS**

¿Es válida y suficiente la aprobación del acto en la forma realizada? Se considera que es válido y suficiente el consentimiento del mandante en la forma otorgada. Su voluntad fue expresada antes de la cesión; por lo tanto, técnicamente se califica como una autorización.

¿Cuál es el requisito de forma de la aprobación a que alude el art. 2070 del CC? En el caso estamos ante una autorización y debe ser expresa, pero la ley no estableció ningún requisito de forma. Sin perjuicio de ello, para que pueda ser controlada se requiere que resulte probada en forma fehaciente. En el caso concreto, de acuerdo a lo expuesto, dicha autorización expresa resulta suficientemente probada.

¿Debe reunir la misma solemnidad que el poder? La autorización para autocontratar es una autorización integrativa. Se trata de un acto distinto al negocio de apoderamiento y no son trasladables las solemnidades previstas para este.

¿Puede considerarse la nota ratificada y protocolizada con fecha posterior al acto como ratificación o aprobación del acto? Se considera que se trata de una autorización, porque fue otorgada con anterioridad al acto.

Si se pretendiera que la fecha del documento privado no se puede contar respecto de terceros hasta su transcripción en el registro público del

notario español, de todos modos el acto debería calificarse, más que como una aprobación, como un reconocimiento del mandante de que antes de la cesión de derechos hereditarios, ya había autorizado el otorgamiento del negocio, lo cual coincide con lo establecido en la constancia notarial.

¿Requeriría una nueva declaración del mandante? No requiere una nueva declaración del mandante.

Esc. Juan Pablo Villar  
Informante

La Comisión de Derecho Civil integrada por los Escs. María del Carmen Cabrera, Analía Cánepa, Daniella Cianciarulo, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, María Paola Igoa, José Pedro Illia, Francisco Mastropierro, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Margarita Puertollano, Ana Lucía Realini, María Ritacco, Diego Séré, Adriana Silva, Verónica Ubillos, Horacio Varoli, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU  
el 27.12.2016, expediente 1255/2016.*